

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** EDITH ALBERTO AVENDAÑO ESCOBAR  
**Demandado:** EDUARDO JOSÉ CAYÓN ESCOBAR  
**Radicado:** 200013105 004 **2017 00177 01**  
**Decisión:** REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de agosto de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Eduardo José Cayón Márquez, a partir del 1° de enero de 2010 hasta el 4 de noviembre de 2016. En consecuencia, se condene al demandado principalmente a reintégralo al cargo que venía ejerciendo o a otro de igual o superior jerarquía, así como al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones causadas desde la fecha del despido hasta que se materialice el reintegro, mas las costas procesales.

Subsidiariamente solicitó el pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante todo el periodo laborado, así como al pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por la no

consignación de las cesantías a un fondo y la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1º de enero de 2010, pactó con Eduardo José Cayón Avendaño un contrato de trabajo verbal, para ejercer el cargo de “conductor de volqueta”, cumpliendo un horario laboral de 8 horas diarias.

Refirió que su empleador siempre fue Eduardo José Cayón Márquez, pero que en algunos periodos trabajó “*por intermedio*” de unas personas jurídicas así:

- A partir del 1º de enero de 2011 y hasta el 15 de mayo de 2012 con el Consorcio Vías Valledupar
- Entre el 16 al 16 de agosto de 2012 con el Consorcio Proyectos Viales
- Del 17 de agosto de 2013 y hasta el 31 de enero de 2013, con el Consorcio Vías Guaymaral
- Del 1 de febrero de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2013, con el Consorcio Vías Valledupar
- Del 30 de septiembre de 2013 al 31 de mayo de 2014 con el Consorcio Vivienda para Todos
- El 1º de junio de 2014 con la sociedad Cayón y Medina Construcciones SAS.
- Del 2 al 30 de junio de 2014 con el Consorcio Vivienda para Todos
- Del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015 con Cayón y Medina Construcciones SAS. Y,
- Del 1 de octubre de 2014 hasta el 4 de noviembre de 2016 con la Unión Temporal Urbanización Juan XXIII.

Relató que el demandado “*usó la figura de la tercerización laboral para “disfrazar” la relación de trabajo que tenía con él como trabajador y eludir las obligaciones que como empleador le impone la ley, prueba de lo está en que todas las modalidades por medio de las cuales vinculó al señor Edith Alberto Avendaño Escobar funcionaron en las mismas instalaciones en decir en la*

*transversal 18b n° 19-15 y de las cuales él (Eduardo José Cayón Márquez, como empleador), fue el representante legal”.*

Al contestar la demanda **Eduardo José Cayón Márquez**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos los aceptó la existencia de un contrato de trabajo con el actor, exclusivamente respecto del periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2010, el cual terminó por la renuncia del trabajador y que por ese periodo se le pago todas las prestaciones sociales y demás derechos laborales causados.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral o del contrato de trabajo, prescripción y caducidad de la acción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 28 de agosto de 2017, resolvió:

**“PRIMERO:** *DECLARAR probada las excepciones de fondo de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el demandado en su defensa y se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo y, como consecuencia de ello, ABSOLVER al demandado EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ,”, de todas las pretensiones de la demanda presentada por EDITH ALBERTO AVENDAÑO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva*

**SEGUNDO:** *Costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos, se señala agencias derecho en la suma equivalente a \$ 516.400, a favor del demandado.*

**TERCERO:** *Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral”.*

Como sustento de su decisión, señaló que, conforme a las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como certificaciones laborales y cotizaciones a la seguridad social integral, se demostró que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 1º de enero de 2010 y terminó el 31 de diciembre de ese mismo año, periodo del cual obra pago de prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social.

Asimismo, adujo que, si bien por la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación se presumieron ciertos los hechos de la demanda, esa presunción se vio desvirtuada con las documentales aportadas por el mismo demandante, en donde consta que desde el 2011 y hasta el 2016, laboró para unas personas jurídicas que no hacen parte del proceso.

Finalmente concluyó que los derechos pretendidos por el demandante se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, como quiera que la relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2010 y la demanda fue presentada 6 años después, superando el término trienal dispuesto en el artículo 488 del CST.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación, atacado lo concerniente al extremo final del contrato de trabajo que existió con Eduardo Alberto Avendaño Escobar, argumentando que conforme a las documentales aportadas, el contrato de trabajo inició el 1º de enero de 2010 y terminó el 4 de noviembre de 2016 puesto que el *“demandado usó la figura de la tercerización para disfrazar la relación laboral como quiera que todas las empresas funcionaban en una única oficina y la prestación de sus servicios fue ininterrumpida”*.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De los claros términos del recurso de apelación y conforme a lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó el 4 de noviembre de 2016. En consecuencia, si el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

## **1. Del contrato de trabajo y su extremo final.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenderse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a

la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).

- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

### **1.1. Caso concreto.**

En *sub examine* conforme a la audiencia realizada el 24 de agosto de 2017 (fº 184) debido a la inasistencia del demandado a la conciliación se presumieron cierto los hechos de la demanda, entre ellos el supuesto fáctico consistente en que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1º de enero de 2010 y terminó el 4 de noviembre de 2016. No obstante a ello, al tratarse de una presunción del orden legal, conforme al artículo 166 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, la misma admite prueba en contrario y fue así como documentalmente el demandado aportó la liquidación de prestaciones sociales suscrita por Edith Alberto Avendaño Escobar, en donde consta que este ejerció en su favor el cargo de “*CONDUCTOR*” entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de 2010 (fº 164).

Asimismo, se allego a folio 163 comunicación suscrita el 29 de diciembre de 2010 por el demádate, en donde le informa a Eduardo José Cayo:

*“Por medio de la presente estoy presentando mi renuncia irrevocable del cargo que vengo desempeñando con ustedes a partir del 30 de diciembre de 2010”.*

Entre folios 165 a 176, aportó “*RECIBO DE CAJA MENOR*”, del 31 de diciembre de 2010, en donde consta que entregó a Edith Alberto Avendaño la suma de \$1.139.068 por concepto de “*pago de prestaciones sociales del 01 de febrero 2010 al 31 de diciembre de 2010*”. Y, las planillas de aportes a la seguridad social integral por los periodos que van de febrero a diciembre de 2010.

Ante ese caudal probatorio, para la sala se encuentra acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1º de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, respecto de los años que van del 2011 al 2016, el mismo demandante allegó al plenario certificaciones laborales expedidas por personas jurídicas que no hace parte del proceso y en donde se certifica que el actor laboró para ellas así:

- Consorcio Vivienda Para Todos Nit.900.571.548-8, del 3 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 (fº 33)
- Cayón & Media Construcciones SAS, del 30 de junio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015 (fº 32)
- Unión Temporal Urbanización Juan XXIII Nit. 900.728.826-0, del 1º de octubre de 2015 al 4 de noviembre de 2016 (fº 34)

Las anteriores certificaciones encuentran respaldo probatorio con la certificación emitida por la Caja De Compensación Familiar COMFACESAR (fº38), en donde hace saber que:

*“Avendaño Escobar Edith Alberto, se encuentra registrado en nuestra empresa como trabajador dependiente con un estado inactivo con categoría A, presentando la siguiente trayectoria:*

Nit	Razón Social	Fecha Afiliación	Fecha Retiro
8909299517	CONASFALTO SA	5/06/1991	31/12/2000
892301175	OROZCO LTDA	1/07/2005	31/12/2005
900242097	CONSORCIO SHADY	5/01/2010	31/03/2010
12550976	<b><u>EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ</u></b>	<b><u>16/04/2010</u></b>	<b><u>30/12/2010</u></b>
900373969	CONSORCI VIAS VALLEDUPAR	24/01/2011	16/05/2012
900439809	COSORCIO VIAS GUAYMARAL	16/08/2012	30/09/2012
900373969	COSORCIO VIAS VAEDUPAR	28/05/2013	30/09/2013
900728826	UNION TEMPORAL URBANIZACION JUAN XXIII	18/08/2016	4/11/2016

También reposa a folio 43, el estado de pagos expedido por el “SENA” por concepto de aportes realizados en favor del actor, en donde consta que, Eduardo José Cayón Márquez, efectuó cotizaciones en favor de Edith Alberto Avendaño Escobar entre febrero a diciembre de 2010 y que para enero de 2011 y hasta abril de 2012, las efectuó la persona jurídica Consorcio Vías Valledupar Nit 900373969 y desde mayo a agosto de 2012, reportó como empleador Consorcio Proyectos Viales Nit. 900451975 y entre septiembre de 2012 a enero de 2013, fungió como empleador Consorcio Vías Guaymaral Nit. 900439809.

Finalmente, el actor aportó el resumen de su historia laboral expedida por el fondo de pensiones Protección AFP, en donde se evidencia que el demandado en este proceso efectuó cotizaciones en pensiones como empleador del actor entre febrero de 2010 a diciembre de ese año y que, a partir de enero de 2011, registró distintos empleadores así:

- Consorcio Vías Valledupar Nit. 900373969 hasta mayo de 2012
- Consorcio Proyectos Vial Nit. 900451975, de mayo a agosto de 2012

- Consorcio Guaymaral Nit. 900439809 de agosto de 2012 a febrero de 2013
- Consorcio Vial Valledupar Nit. 900373969, de marzo a septiembre de 2013.
- Consorcio Vivienda Para Todos Nit 900571548 de octubre de 2013 a junio de 2014.
- Cayón y Medina Construcciones SAS Nit 900569828 de Julio de 2014 a septiembre de 2015.
- Unión Temporal Urbanización Nit. 900728826 de octubre de 2015 hasta noviembre de 2016.

Detalladas en su conjunto esas pruebas, esta Sala observa que en verdad tal y cómo lo concluyó el *a quo*, entre las partes existió un contrato de trabajo a termino indefinido que inició el 1º de febrero de 2010 (fº 164) y terminó por renuncia voluntaria del trabajador el 31 de diciembre de 2010 (fº1463) y posteriormente lo probado fue que laboró en favor de unas personas jurídicas que no hacen parte del proceso y que si bien en lo que respecta a “Cayón Y Medina SAS Nit. 900569828” (fº 32), “*Consorcio Vivienda Para Todos Nit 900.571.548-8*” (fº33) y “*Unión Temporal Urbanización Juan XXIII Nit 900728826-0*” (fº 34), el demandado Eduardo Cayón Márquez suscribe las certificaciones como Representante legal de esas personas jurídicas, esa situación no lo convierte en empleador del trabajador, pues conforme al artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, actúa en representación del empleador.

Bajo ese horizonte, al encontrarse acertada la decisión de primera instancia, la misma se confirma en este punto.

## **2. De las costas procesales.**

En lo que respecta al reproche hecho por la parte demandante, a través de apoderado judicial respecto de la condena en costas, debe precisarse que las costas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Y, para la imposición de la condena en costas en un proceso el juez debe

orientarse por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el cual prescribe que:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. Eso fue lo que expuso, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada entre otras en las sentencias SL14590-2017, y SL16150-2016.*

Es por lo tanto que dicha condena se impone sin observancia de la conducta asumida por las partes, puesto que de no ser así se estaría incursionando en un tema bien diferente al que nos ocupa en la presente oportunidad y que es el de regulación de perjuicios; estos que como su mismo nombre lo indica, hacen referencia al daño ocasionado por alguna de las partes, y que debe ser resarcido, según los dispone el artículo 80 del Código de General del Proceso.

Eso significa que el juzgador al momento de entrar a resolver sobre la procedencia de la condena en costas solo debe comprobar cuál fue la parte vencida, y si esas costas se causaron, para de esa manera proceder a condenarla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Solo en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o imponer condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Ahora bien, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de

un profesional del derecho<sup>1</sup>. El artículo 393 *ibidem*, indica en su numeral 2, que, en la liquidación de las costas, deberá incluirse el valor fijado por el juez o el magistrado ponente, por este concepto.

Así entonces, es claro que la condena en costas como tal, y la inclusión de las agencias en derecho como uno de los gastos en que incurrió la parte vencedora, no dependen de la actitud asumida por ésta en el proceso, o de si existió buena fe o no en su actuar, o de si lo hizo de manera temeraria, sino que basta para imponérselas a la parte que resultó vencida, que estas aparezcan probadas en el expediente.

En el caso que nos ocupa encuentra la Sala que, si bien no prosperaron de las pretensiones de condena planteadas por el actor, lo cierto es que su petición expresiva consistente en la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo resultó avante, de donde se extrae que la demanda prosperó parcialmente lo que conlleva a absolverla de pagar las costas procesales, razón suficiente para revocar la condena impuesta al actor por este concepto.

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación no se impondrán costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** el numeral “*Segundo*” de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de agosto de 2017, para en su lugar absolver al actor de las costas procesales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002

**SEGUNDO: Confirmar** la sentencia apelada en los restantes numerales.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

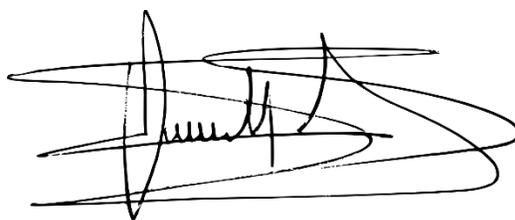
**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado